

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Helmuth Mauricio Quintero
Cajamarca c/. Luz Jeymi Quintero
Tibabisco. Exp. 25286-31-84-001-2020-
00590-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el
demandado contra el proveído de 31 de mayo pasado proferido
por el juzgado de familia de Funza, mediante el cual denegó la
concesión del recurso de apelación formulado por dicho
extremo procesal contra el auto de 3 de mayo anterior,
teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que la menor
M.A.C.Q., nacida el 13 de mayo de 2005, no tiene por padre
al actor y en tal virtud, se ordene la corrección del registro de
nacimiento.

Notificada la demandada contestó oponiéndose y
en escrito separado formuló como “excepciones previas” las
que denominó “nulidad causal N°. 8” y “nulidad causal N°. 5”,
aduciendo, en síntesis, que el auto inadmisorio y el escrito de
subsanción no se le pusieron en conocimiento antes de
procederse a la admisión de la demanda, como lo exige el
inciso 4°, artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues dichas
piezas procesales fueron enviadas a un correo electrónico que
no corresponde al suyo, y que al admitirse a trámite la

demanda se dispuso tener como prueba el examen de Adn aportado con el libelo genitor, cuando éste no puede reemplazar *“la solemnidad contenida en el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso, ni lo ordenado por la ley 721 de 2001 en su artículo 1º”*.

Mediante auto de 3 de mayo pasado el juzgado declaró imprósperas las sobredichas excepciones, haciendo ver que no *“se encuentra[n] enlistadas como excepciones previas en el art. 100 del C.G. del P, y cuyo trámite se encuentra reglado en el art. 102 ibídem”*; mas, observando que en el escrito *“se alegan presuntas irregularidades constitutivas no de excepciones, sino de nulidades previstas en el art. 133 del C.G.P.”*, advirtió que se pronunciaría acerca de ellas *“en garantía del debido proceso”*, lo que hizo desestimando la solicitud de la demandada, determinación que, recurrida en reposición y, subsidiariamente, apelación, mantuvo, negando la apelación, tras considerar que esa decisión no es susceptible de impugnarse por esa vía, porque *“el auto que resuelve las excepciones previas, no se encuentra dentro de los autos que dispone el Art. 321”*.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la rehusó conceder la apelación, pero sin éxito. Y como en subsidio recurrió en queja, éste le fue concedido.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, de la subsanación y demás actuaciones anteriores y se tuvo como probanza el resultado de una prueba de Adn *“ilegalmente obtenida y sin las mínimas condiciones de bioseguridad, ni certeza de la cadena de custodia de las muestras recogidas”*, lo que constituye una grave afrenta a los derechos de defensa e igualdad; además, dentro de las excepciones previas, pidió la nulidad con arreglo a las causales

5ª y 8ª y el juzgado resolvió sobre ellas, auto que es apelable en los términos de los numerales 3º y 6º del artículo 321 del código general del proceso, porque negó el decreto de una prueba y una solicitud de nulidad.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y la aclaración viene al caso, porque si bien la quejosa trae a consideración del Tribunal un argumento que, en una lectura obsequiosa, tendría como norte demostrar cómo el auto contra el cual interpuso la apelación sí goza de ese beneficio dentro de la gama de recursos ordinarios, lo que más se verifica en su argumentación son unos planteamientos que hacen relación con las irregularidades que dicese han existido en el trámite, razones que por supuesto no juegan a la hora de proveer sobre la queja, ya que lo importante aquí es determinar si ese proveído, tiene apelación.

Lo cierto, ya concentrando la mirada en el punto, es que ese auto que declara infundadas las excepciones previas propuestas no es pasible de recurrir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil

vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que los preceptos 100 a 102 del citado ordenamiento que regulan el trámite de las excepciones previas, no contemplaron la apelabilidad del auto que las desestima, como sí lo hacía otrora el código de procedimiento civil, pues sólo conservó la posibilidad de recurrir por esa vía el auto que habiendo declarado probada alguna, le *“ponga fin al proceso”*, cual se desprende de los dispuesto en el numeral 7° del citado precepto 321.

Y no se diga que lo que hizo el juzgador allí fue proveer sobre la nulidad en que la demandada fundó su excepción o acerca del decreto de una prueba, pues, quiérase o no, el auto dictado tuvo por propósito decidir unas excepciones previas; claro, la motivación del proveído aludió esos aspectos atinentes a la validez del proceso, algo innegable, pero esto resulta entendible si se tiene en cuenta que aquéllas son *“medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias”* (Sentencia C-1237 de 2005); de ahí que ello no pueda servir de pretexto para que por esa vía se esté abriendo la compuerta para un recurso vertical que no procede, como que, entratándose del proveído que desestima ese tipo de defensas, la apelación no es de recibo.

Menos cuando en la parte resolutive se limitó a *“desestimar las excepciones previas”* que fueron propuestas por la demandada, algo que no resulta ser de poca monta, pues, como se ha dicho de modo inveterado, *“las partes singularizan*

en cada pleito las cuestiones de su interés personal cuya decisión someten al juez, y es ésta lo que las vincula y lo que buscan como fin del litigio, no las consideraciones y apreciaciones que han conducido al juzgador a pronunciarlas” (G.J., XLVI, p. 233, sublíneas del Tribunal), lo que de suyo está diciendo que siempre “*lo favorable - provecho - o desfavorable - agravio - del fallo impugnado está en lo que se concede, niega u ordena en su parte resolutive*” (Cas. Civ. Auto de 12 de noviembre de 1997, expediente 6861), algo suficientemente demostrativo de que la apelabilidad debe mirarse en función del contenido intrínseco de la determinación, que no de las explicaciones jurídicas, hermenéuticas o probatorias que haya podido exhibir el juzgador en su motivación.

Así las cosas, si el juzgado no estaba pronunciándose sobre una nulidad, ni tampoco denegando la práctica de una prueba, al punto que ni siquiera se ha abierto el proceso a pruebas, no hay modo de pensar que la apelación tenga cabida, principalmente, porque la taxatividad que impera en la materia, repele interpretaciones extensivas o analógicas como las que plantea la queja.

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 ibídem.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas a cargo de la quejosa. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e036d1e815f93165f6141dc1e25b18434a4b63b783dea273
03d6f6879c3a02**

Documento generado en 22/10/2021 01:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**